-----Trelew, 27 de agosto de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "A., E. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 306 - Año 2021 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 79, de los cuales RESULTA: Que conforme surge de lo manifestado por la parte actora en el escrito introductorio obrante a fs. 3/13, el objeto de la presente acción de amparo es la declaración de inconstitucionalidad del Decreto provincial Nro. 1372/2020 dictado el 23 de diciembre de 2020, por cuanto considera que el mismo es lesivo con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta. Asimismo surge que el Ministerio de Educación de Chubut inició un expediente administrativo contra la amparista caratulado "s/ presuntos hechos acontecidos en la escuela nivel inicial Nro. 468 – Región IV – Trelew" (Expte. Nro. 3125–ME–2016).----------

-----Que teniendo a la vista los autos caratulados: "N., I. R. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 317 – Año 2021 CAT) se advierte que del escrito de demanda obrante a fs. 3/16 la amparista en estos actuados plantea la nulidad del expediente Nro. 3125-ME-2016 por incumplimiento razonable para el juzgamiento y asimismo la inconstitucionalidad del Decreto provincial Nro. 1372/2020 dictado el 23 de diciembre de 2020.----------

-----Se observa además que en el punto II. del escrito de inicio planteó la acumulación en los términos del art. 190 del C.P.C.C. por cuanto el objeto perseguido en el presente amparo resulta similar al perseguido en los autos caratulados "A., E. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 3065 - Año 2021) que tramita por ante el mismo Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 3, de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Importa comenzar señalando que la magistrada de grado a fs. 17/18 del expediente Nro. 317 – Año 2021 no hizo lugar a la acumulación peticionada, en tanto señaló que si bien el sumario administrativo es el mismo para ambas amparistas, la situación de ambas no necesariamente son conexas.----------

-----Ahora bien, dado lo que surge de fs.179/180 del sumario administrativo que tramita bajo el expediente Nro. 3125-ME-2016, que en este acto se tiene a la vista, que el mismo se inicia por una serie de reclamos efectuados por varios padres de alumnos de la sala de 4 años de la Escuela Nro. X de la Ciudad de Trelew, en instalaciones de la Supervisión Técnica Escolar de Nivel Inicial Región X, contra la maestra de nivel inicial E. A. y la directora de la institución I. N., por presuntos hechos efectuados contra la integridad física de varios menores que concurren al establecimiento educativo. ----------

-----A partir de ello, ninguna duda cabe, más allá de que cada una de las amparistas ocupaban cargos diversos, ya que la Sra. E. A. era maestra de nivel inicial hecho que se

le imputa a ambas es el mismo "presuntos hechos efectuados contra la integridad física de varios menores que concurren al establecimiento educativo". ----------

-----A partir de lo reseñado precedentemente, lo que se extrae del escrito de inicio de los presentes autos y que si bien las amparistas, sujetos activos de la acción no son las mismas, lo cierto es que ambas peticionan la nulidad del Decreto provincial Nro. 1372/2020 dictado el 23 de diciembre de 2020 que obra en el sumario a fs. 513/515 que dispuso la cesantía de ambas amparistas, como asimismo la nulidad del sumario administrativo que tramitara en el expediente Nro. 3125-ME-2016. ----------

-----II) Se denomina acumulación de autos o procesos a la reunión de dos o más de ellos en trámite, que, en razón de tener por objeto pretensiones conexas, hechas valer en distintos expedientes, no pueden ser decididas separadamente sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada. La conexidad entre todos los procesos determina que la sentencia a dictarse en uno de ellos comprenda o vincule a los demás, de manera que en relación a todos, produzca cosa juzgada. Una sola y única decisión los resuelve, sin perjuicio de que se sustancien conjunta o separadamente. Esto último dependerá de la naturaleza de las cuestiones, de cuál sea el momento en que se disponga la acumulación, etc. ha de acentuarse el principio de economía jurisdiccional, que se halla en la base del instituto, aunque sin desmedro del de bilateralidad que tiende a asegurar, -con iguales posibilidades-, el ejercicio de la defensa en juicio (Morello – Sosa - Berizonce, "Códigos…", T. II-C, Editorial Abeledo Perrot, Año 1986, pág. 440). ----------

----Sabido es, que procede la acumulación de procesos, cuando hubiere sido admisible la acumulación de pretensiones originaria de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 88 del C.P.C.C., cuando la sentencia a pronunciarse en uno de los procesos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro, que se encuentren en la misma instancia, que el juez sea competente en la materia, que puedan sustanciarse por los mismos trámites y que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite de los que estuvieren más avanzados (conf. arts. 190 y 191 del C.P.C.C.).----------

-----Que este tipo de acumulación por reunión procede cuando los procesos ya pendientes de resolución, se funden en los mismos hechos y entre las mismas partes. Ello en razón de que tienen entre sí una vinculación jurídica sustancial, o una conexidad jurídica evidente, en el caso de autos existe esa conexidad entre los dos juicios ya que el fundamento sustancial se halla en un mismo origen y misma causa jurídica el Decreto provincial Nro. 1372/2020 dictado por el gobernador de la Provincia del Chubut, de modo tal que la sentencia dictada en uno puede producir cosa juzgada en el otro. -----

-----Que los presentes autos y los caratulados "N., I. R. c/ Provincia del Chubut s/ Acción

de Amparo" (Expte. Nro. 317 - Año 2021 CAT), reúnen las condiciones señaladas precedentemente, dado que se encuentran en la misma instancia, son de competencia del mismo tribunal en razón de la materia y además, se sustancian por los mismos trámites.----------

-----Cabe agregar, además, que en principio la acumulación procede si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por la causa o por el objeto (Fallos: 322:2023, considerando 5), situación que se evita -si median razones de conexidad suficientes- con el instituto previsto en el art. 190 del Código Procesal Civil y Comercial. ----------

-----En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha seguido el temperamento indicado frente a la certeza de que la decisión final que se adopte tendrá consecuencias directas e inmediatas en otras causas judiciales, ajenas en principio a su competencia originaria, en virtud de la íntima conexidad existente entre las cuestiones sometidas a decisión (Fallos: 326:75 y su cita y causa E.183.XL. "E. d. B., M. I. y otros c/A., P. D. y otros s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 5 de abril de 2005) (CSJN, 13/12/2005, "A., P. M. c./ R., H. y otra", La Ley Online, Fallos 328:4450 y sus citas; S.I.C. Nro. 129/09 Sala "B" C.A.T).----------

-----Al respecto la Suprema Corte de Buenos Aires, ha concluido también que "la acumulación de autos o procesos es la reunión de dos o más de ellos, en trámite, que en razón de tener por objeto pretensiones conexas, hechas valer en distintos expedientes, no pueden ser decididas separadamente, sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada" (conf. SCBA, Ac. 33375, 28/08/84, "C. D. H. B., B. L. c/ B., J. y otro s/ Daños y perjuicios", AyS. 1984-I-555; íd., Ac. 52932, 05/12/95, "V. V., A. J. c/ C. A. E. P. s/ Daños y perjuicios", AyS. 1995- IV-558; íd., Ac. 72148, 19/02/02, "B. D. M., I. S. y otros c/ A., A. C. y otra s/ Daños y perjuicios", en JUBA sum. B4342).----------

-----Ello permite e impone disponer la acumulación de las actuaciones referidas. En consecuencia, por aplicación del principio de prevención para efectivizar la acumulación se tendrá en cuenta para ello el expediente en el cual se notificó con antelación el traslado de la demanda (conf. art. 191 del C.P.C.C.).----------

-----Que teniendo en cuenta lo que surge de los Oficios acompañados por la parte actora mediante escrito digital Nro. 327835 presentado el 03 de junio de 2021 a las 14:11 horas, en los autos caratulados: "N., I. R. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 317 - Año 2021 CAT), el traslado de demanda se notificó el 11/06/21 a las 08:40 horas, mientras que en los presentes actuados conforme surge del Oficio Nro. 45/2021 tal diligencia se practicó el 19/04/21 a las 08:40 horas.----------

-----Así entonces, corresponde acumular a los presentes actuados, a la causa citada en el párrafo anterior. ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) ACUMULAR los autos caratulados: "N., I. R. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 317 - Año 2021 CAT) a los presentes actuados a fin de dictar sentencia única.----------

-----II) PROCEDASE por secretaría a la acumulación material de los expedientes cuya acumulación se ordena y foliar en forma correlativa. ----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN los autos según su estado. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___26___ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA